



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.  
Sincé-Sucre, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTES: ENILCE RAMIREZ LEZAMA Y OTROS  
DEMANDADA: E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN  
DE GALERAS, SUCRE  
RADICACIÓN: 7074231890012016-00041-00

En memorial que antecede, los apoderados judiciales de la parte ejecutante y la parte demandada ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, SUCRE, manifiestan que han llegado al siguiente acuerdo de pago:

PRIMERO: Que la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, SUCRE, debido a la difícil situación financiera por la que atraviesa se le ha dificultado ejercer el pago de las acreencias que están ejecutando los demandantes en el proceso de la referencia, y en aras de evitar mayores erogaciones hacia el futuro contra la demandada por cuanto se está generando intereses moratorios y costas del proceso suscriben transacción o acuerdo de pago.

SEGUNDO: Que la entidad demandada, ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, SUCRE, a través de su representante legal se compromete a pagar las sumas de dineros adeudada por la entidad demandada y a favor de la parte demandante en las siguientes condiciones así:

POR CONCEPTO DE LA OBLIGACION CON CORTE A 10 DE OCTUBRE DEL 2020	\$28.075.839,00
POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	\$11.539.872,00
POR CONCEPTO DE costas a DIC. 18/2018	\$807.791,00
TOTAL A PAGAR	\$40.423.502,00

Que las costas correspondientes al período 8 de septiembre del 2018 a septiembre del 2020, serán condonadas por la parte demandante a favor de la parte demandada.

Que la figura de transacción es procedente en este caso, ya que es un contrato por el cual las partes, tanto prometiendo o reteniendo alguna cosa, eviten la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado. Que el presupuesto necesario para poder transigir, es la existencia de una situación de litigio manifestada al exterior mediante la pretensión (material) de una parte y oposición de la otra (generada de un conflicto de intereses), lo cual tiene la ocurrencia en el caso presente.

Que la transacción hace tránsito a cosa juzgada de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil y que una vez las partes la firmen quedan obligadas a cumplir a cabalidad las obligaciones planteadas, que en caso contrario podrá continuarse la parte que incumpla con el normal trámite del proceso.

TERCERO: Que las obligaciones que son materia de transacción a través del presente instrumento jurídico, por la suma de CUARENTA MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$40.423.502,00), serán canceladas por la entidad demandada ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, SUCRE, a la parte demandante en dos cuotas, cada una por valor de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESO MONEDA LEGAL (\$20.211.751,00), pagaderas el 12 de Noviembre y 12 de Diciembre del presente año, los cuales serán abonados a la cuenta que se indica en el acuerdo, perteneciente al apoderado judicial de la parte demandante, doctor CARLOS TOBIAS BOHORQUEZ.

Que las partes de común acuerdo solicitan al Despacho impartir aprobación a la anterior transacción o acuerdo de pago y que una vez cumplido el acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar se dé por terminado el proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Las partes renuncian a notificación y ejecutoria de auto favorable.

#### PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

La figura de transacción consiste en un contrato por el cual las partes, tanto prometiendo o reteniendo alguna cosa, eviten la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado. Que el presupuesto necesario para poder transigir, es la existencia de una situación de litigio manifestada al exterior mediante la pretensión (material) de una parte y oposición de la otra (generada de un conflicto de intereses), lo cual tiene la ocurrencia en el caso presente. La transacción hace tránsito a cosa juzgada de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil y que una vez las partes la firmen quedan obligadas a cumplir a cabalidad las obligaciones planteadas, que en caso contrario podrá continuarse la parte que incumpla con el normal trámite del proceso.

Comoquiera que la referida transacción según los términos de la solicitud que se resuelve, se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en aplicación a lo dispuesto en el artículo 340 del C. de P. Civil, modificado, por el Decreto 2282 de 1989, Art. 1., numeral 162, es decir aceptarla y declarar terminado el proceso una vez sea cancelada la totalidad de la obligación, al que se le dará aplicación por analogía juris, de conformidad con el Art. 145 del C. de P. del Trabajo, por no existir norma especial en dicho procedimiento.

De conformidad con lo anteriormente expresado la obligación queda transada y será pagada la suma de CUARENTA MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$40.423.502,00), serán canceladas en la forma indicada en el numeral tercero.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción que sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, convinieron de común acuerdo las partes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, cualquiera de las partes deberá solicitar la terminación del proceso.

TERCERO: Acéptese todas las renunciaciones hechas por los peticionarios.

CUARTO: Téngase al Doctor ALEX DAVILA RAMIREZ, apoderado judicial de la entidad accionada E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:

  
LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

ETR